



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ REINALDO CIFUENTES MARÍN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00067 00

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JOSÉ REINALDO CIFUENTES MARÍN**, a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOSÉ REINALDO CIFUENTES MARÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien

haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JOSÉ REINALDO CIFUENTES MARÍN**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑÁLESE para el día **24 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL
Demandado: MOISES COHEN SION
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00281 00

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.

INFORME DE SECRETARIA: Se le informa a la titular del despacho que obra en el expediente constancia de envió del citatorio remitido al demandado. Sírvase proveer.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 572

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la parte actora realizó el envió el citatorio, pero que hasta la fecha no se ha recibido documento alguno al correo electrónico ni han comparecido personalmente a este Juzgado a efectos de notificarse del auto admisorio de la demanda; por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

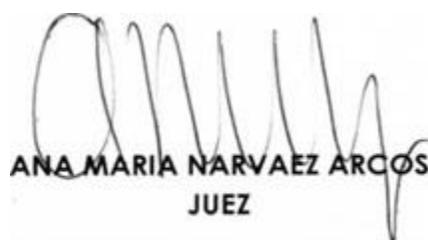
DISPONE:

PRIMERO: En razón a que la parte demandada no ha realizado manifestación alguna a este Despacho, a efectos de ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, se ordena su notificación por AVISO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de no poder llevarse a cabo la notificación personal de la demandada, **NOTIFIQUESE** a través de emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem.

TERCERO: Surtida la diligencia de notificación, señálese fecha y hora para que tenga lugar la audiencia única de trámite.

NOTIFIQUESE por ESTADO a las partes.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: EDITH JOHANNA ESPINOSA ZAPATA.
Demandado: STM SPORT MANCHA MUMAN S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00433 00

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

Una vez revisado el expediente se avizora que, mediante Auto Interlocutorio No. 790 del 29 de abril de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que allegara al presente asunto el certificado de existencia y representación legal de la empresa STM SPORT MANCHA MUMAN S.A.S. con vigencia no mayor a 30 días, con el fin de proceder a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado. Sin embargo, han transcurridos más de treinta (30) días sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

En tal sentido, en el presente asunto es viable dar aplicación a las sanciones que contempla la figura del desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Con fundamento en lo anterior y debido a la inactividad de la parte ejecutante, el Juzgado declarará la terminación del proceso y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SOCIEDAD COLEGIO ALEJANDRÍA LTDA.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00019 00

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Se informa a la titular del despacho que, en el presente proceso, la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la providencia que negó el mandamiento de pago.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 949 del 08 de junio de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que *"el título se encuentra debidamente constituido, toda vez que el requerimiento remitido al demandado se encuentra ajustado a derecho, ya que, con el requerimiento, lo que se busca es el pago voluntario de los aportes, por lo que en el estado de cuenta con el que se requiere no se cobran los intereses."*

Adicionalmente, expuso que *"no se puede dudar de ser claro, expreso y exigible en su totalidad, como se evidencia en la imagen el estado de cuenta contiene el mismo capital que la liquidación, y se menciona que*

existen unos intereses que al no obtener respuesta del requerimiento se hacen taxativos en la liquidación"

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón al recurrente, puesto que no se cumplen los elementos constitutivos de la unidad jurídica que integra el título ejecutivo complejo para el cobro de los aportes parafiscales; sobre los cuales solo es procedente su ejecución cuando los documentos presentados determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo expresado en la demanda y el significado de la obligación, pues se manifestó por la recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en salud, presentando para ello la liquidación de aportes, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, evidenciándose que la liquidación, además de haberse efectuado de manera posterior al requerimiento, dispone una suma total diferente del valor total establecido en el detalle a la deuda presentado con el requerimiento realizado a la parte ejecutada.

Se evidencia que en el requerimiento efectuado el 18 de noviembre de 2021 se realizó el cobro por un total de \$1.165.928, respecto de los periodos comprendidos desde enero de 2009 hasta diciembre de 2013, con fecha de corte el 11 de noviembre de 2021, supuesto que difiere frente al valor total de la obligación establecido en la liquidación realizada el día 16 de diciembre de 2021, la cual advierte un valor total de \$4.176.628.

Ahora, si bien el recurrente manifiesta que, en el detalle a la deuda, aportado junto con el requerimiento a la parte ejecutada, no se cobran los intereses moratorios, puesto que los mismos se liquidan al momento de la fecha de pago, es menester precisar que, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar compuesto por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos la liquidación que presta mérito ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, documentos que exigen ciertas formalidades sin las cuales no es viable la ejecución de la obligación.

Especialmente, la Resolución 2082 de 2016 junto con el capítulo 3 del Anexo Técnico, establece con meridiana claridad los requisitos de constitución del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, señalando, en primer lugar, que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe realizarse antes de efectuar el requerimiento al deudor, la cual deber haberse expedido dentro del término dispuesto para ello.

En segundo lugar, precisa que, una vez expedida la liquidación, se exige la realización del requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, esto es, la acción persuasiva. Dicho requerimiento exige ciertos requisitos sin los cuales no es posible la constitución el título ejecutivo en debida forma. Fundamentalmente, debe contener un resumen del periodo adeudado, la suma total que adeuda y, por supuesto, debe enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

El ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, además no existe certeza respecto del valor total de la obligación, para librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 949 del 08 de junio de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MERCEDES CELINA ARNEDE MONROY
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00020 00

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Se informa a la titular del despacho que, en el presente proceso, la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la providencia que negó el mandamiento de pago.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 950 del 08 de junio de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que *"el título se encuentra debidamente constituido, toda vez que el requerimiento remitido al demandado se encuentra ajustado a derecho, ya que, con el requerimiento, lo que se busca es el pago voluntario de los aportes, por lo que en el estado de cuenta con el que se requiere no se cobran los intereses."*

Adicionalmente, expuso que *"no se puede dudar de ser claro, expreso y exigible en su totalidad, como se evidencia en la imagen el estado de cuenta contiene el mismo capital que la liquidación, y se menciona que*

existen unos intereses que al no obtener respuesta del requerimiento se hacen taxativos en la liquidación"

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón al recurrente, puesto que no se cumplen los elementos constitutivos de la unidad jurídica que integra el título ejecutivo complejo para el cobro de los aportes parafiscales; sobre los cuales solo es procedente su ejecución cuando los documentos presentados determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo expresado en la demanda y el significado de la obligación, pues se manifestó por la recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en salud, presentando para ello la liquidación de aportes, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, evidenciándose que la liquidación, además de haberse efectuado de manera posterior al requerimiento, dispone una suma total diferente del valor total establecido en el detalle a la deuda presentado con el requerimiento realizado a la parte ejecutada.

Se evidencia que en el requerimiento efectuado el 18 de noviembre de 2021 se realizó el cobro por un total de \$1.099.872, respecto de los periodos comprendidos desde julio de 2002 hasta febrero de 2004, con fecha de corte el 11 de noviembre de 2021, supuesto que difiere frente al valor total de la obligación establecido en la liquidación realizada el día 16 de diciembre de 2021, la cual advierte un valor total de \$6.484.272.

Ahora, si bien el recurrente manifiesta que, en el detalle a la deuda, aportado junto con el requerimiento a la parte ejecutada, no se cobran los intereses moratorios, puesto que los mismos se liquidan al momento de la fecha de pago, es menester precisar que, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar compuesto por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos la liquidación que presta mérito ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, documentos que exigen ciertas formalidades sin las cuales no es viable la ejecución de la obligación.

Especialmente, la Resolución 2082 de 2016 junto con el capítulo 3 del Anexo Técnico, establece con meridiana claridad los requisitos de constitución del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, señalando, en primer lugar, que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe realizarse antes de efectuar el requerimiento al deudor, la cual deber haberse expedido dentro del término dispuesto para ello.

En segundo lugar, precisa que, una vez expedida la liquidación, se exige la realización del requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, esto es, la acción persuasiva. Dicho requerimiento exige ciertos requisitos sin los cuales no es posible la constitución el título ejecutivo en debida forma. Fundamentalmente, debe contener un resumen del periodo adeudado, la suma total que adeuda y, por supuesto, debe enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

El ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, además no existe certeza respecto del valor total de la obligación para librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 950 del 08 de junio de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA EUFEMIA CAMACHO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00373 00

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 573

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas en el presente asunto.

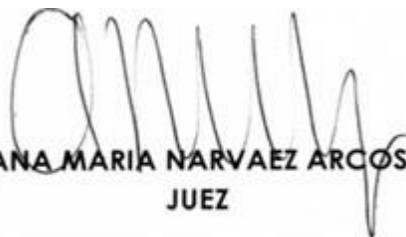
Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030002709710 del 29/10/2021 por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE, a favor del abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002709710** del 29/10/2021 por la suma **de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** M/CTE, a favor del abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.929.297 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: EDGAR FRANCISCO OBANDO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00552 00

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

En el presente asunto, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allegó previo requerimiento la liquidación del crédito y en forma posterior, la resolución por la cual se ordena el pago de unos dineros en cumplimiento de una Sentencia Ordinaria de Única Instancia.

Así las cosas, revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, arrojando una diferencia entre la presentada por la mandataria judicial de la parte actora y la realizada por el Despacho. Por lo anterior, el Juzgado con fundamento en el numeral 3° del artículo 448 del Código General del Proceso, procede a actualizar la liquidación del crédito presentada, la cual arroja los siguientes valores:

TOTAL INCREMENTO INDEXADO MESADAS PENSIONALES A JULIO DE 2017	\$4.738.258
PAGO RESOLUCIÓN DNP 4978 DE 26 DE ABRIL DE 2017	\$4.456.910
TOTAL ADEUDADO	\$281.348

Adicional a ello, y conforme lo ordena el artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía al presente trámite de acuerdo a lo estatuido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se condenará en costas a la ejecutada.

Finalmente, se observa de la revisión del portal del Banco Agrario la existencia del depósito judicial No. **469030002783518** de 31/05/2022 por valor

de setecientos veinte mil pesos (\$720.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario motivo por el cual habrá de ordenarse la entrega de título a la apoderado de la parte actora, Dra. MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DÍAZ, quien tiene la facultad de recibir, de conformidad con el archivo referente al poder obrante en este asunto y; se continuará la ejecución por el saldo insoluto que se liquida en la presente decisión.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$281.348) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, anexando para ello la respectiva liquidación adelantada por este Juzgado.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de **CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$42.202) M/CTE**, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002783518** de 31/05/2022 por valor de **SETESCIENTOS VEINTE MIL (\$720.000)**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada Dra. **MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.274.987 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.360 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JULIAN QUINTERO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2014 00051 00

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 575

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por representante de la parte ejecutada donde solicita la entrega del depósito judicial por valor de OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.037.156), consignado en la cuenta judicial de esta dependencia.

Toda vez que mediante Auto No. 415 del 05 de marzo de 2020, se ordenó la entrega de la suma exigida por la parte ejecutada y, revisada la bases del Banco Agrario se aprecia el depósito judicial No. 469030002499746 del 10/03/2020 por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.037.156) M/CTE, se ordenará su entrega a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7 con abono a la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario No. 403603006841.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002499746** del 10/03/2020 por la suma **de OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.037.156)** M/CTE, a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, identificada con Nit No. 900.336.004-7 con abono a la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario No. 403603006841.

SEGUNDO: Una vez cumplido el trámite dispuesto con anterioridad, devuélvase al archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 093 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO